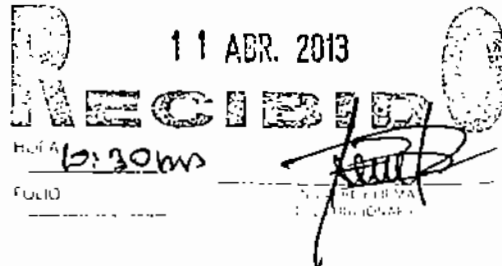




DIPUTADO FRANCISCO FLORES SOLANO
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO
LXII LEGISLATURA
P R E S E N T E



CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO
LXII LEGISLATURA
SECRETARÍA GENERAL



La diputada y los diputados que integramos el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 56 fracción II de la Constitución Política Local y 146 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea, la presente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un título Séptimo a la Sección Tercera del Código Penal para el Estado de Guanajuato, adicionando los artículos 240 d, 240 e y 240 f, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo quinto textualmente dispone "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho."

El medio ambiente sano necesariamente implica un respeto a la vida de los seres vivos que habitan en el entorno de las personas, pero sobre todo, debe caracterizarse por la ausencia de violencia en todos los niveles.

Actualmente en el Estado de Guanajuato nos rodea un clima de inseguridad y violencia que debe ser contenido y combatido. La violencia tiene distintas formas de manifestarse, mismas que en la mayoría de los casos se interrelacionan. El maltrato hacia los animales es también un factor que predispone a la violencia social.



En tiempos recientes hemos visto recrudecer la violencia hacia los seres vivos, humanos y no humanos, e incluso los animales en situación de abandono o animales que pertenecen a particulares han sido víctima de actos atroces que van más allá de una simple manifestación de animadversión.

Los índices de violencia en el Estado han aumentado considerablemente, parte de esos ataques se han enfocado en los animales no humanos. Y ese tipo de agresión, como ha sido demostrado en estudios de base científica, como el del Dr. Robert K. Ressler, fundador de la Unidad de Ciencias del Comportamiento del FBI, se sabe son generadores de más violencia terminando en ataques los seres humanos. La agresión enfocada a los animales señala el Dr. Ressler es señal de alarma ya que "Un asesino comienza matando y torturando animales cuando es menor de edad".

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales, adoptada por La Liga Internacional de los Derechos del Animal en 1977, que la proclamó al año siguiente y posteriormente aprobada por la Organización de Naciones Unidas (ONU) y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), parte de la base de que todo animal posee derechos y que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y los animales establece una serie de principios, entre los cuales se encuentran, 1. Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles, y 2. Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

Las Declaraciones Universales no son de observancia obligatoria como sí lo son las Convenciones o Tratados Internacionales, pero son el referente internacional, y sobre todo su falta de obligatoriedad no ha sido obstáculo para incluir sus tesis en la legislación guanajuatense, ejemplo de ello la Ley para la Protección de los Animales Domésticos en el Estado de Guanajuato donde se menciona como una de sus finalidades el promover el respeto, cuidado y consideración a todas las formas de vida animal.



Los referentes internacionales actuales siguen dos vertientes: 1) Por un lado, ampliar el marco proteccionista del bienestar animal, entronizando el poder estatal en la erradicación del dolor y el sufrimiento físico y emocional de los mismos, causados directa o indirectamente por el ser humano; y por otro lado, 2) El reconocimiento de los derechos de los animales.

La protección que se brinda a los animales domésticos en el Estado de Guanajuato a través de la Ley mencionada es un primer paso, pero desgraciadamente, en algunos casos no llega a ser suficiente. A veces una sanción administrativa no es castigo suficiente, hay actos que reflejan un sadismo propio de un delincuente.

Por ello, es necesario, como parte del deber estatal de protección del derecho de las personas a un medio ambiente sano, y para mandar un mensaje de que en Guanajuato no se tolerará ningún tipo de violencia, con independencia de a quién vaya dirigido, es que se propone tipificar las conductas de tortura, mutilación y sacrificio inhumano contra los animales que no encuentre justificación alguna.

La inserción en el tipo penal de la referencia a la Ley para la Protección de los Derechos de los Animales es obligada para evitar debates y controversias en los casos en que una conducta permitida por la Ley en comento pudiere encuadrar dentro del tipo que se propone y ser sancionada penalmente.

Es necesario considerar también, como una de las consecuencias positivas de incluir la tortura, violencia y sacrificio contra los animales en el catálogo estatal de delitos, es que implicaría obligar al Estado generar acciones a favor de la prevención de ese tipo de delitos, fortaleciendo aún más la educación y la concientización de la sociedad a este respecto.

Conscientes de que los actos de tortura, mutilación y sacrificio inhumano contra los animales pudieran ser conductas punibles pero no en todos los casos actos que merezca la privación de la libertad, y que la prisión pudiere ser detonante o agravar la condición de quien purga la pena hacia otras patologías mayores, se inserta

en la redacción del articulado a incluir el deber del juez de privilegiar la conmutación de la pena privativa de libertad por trabajo comunitario en términos de los dispositivos del Código Penal que prevén la conmutación.

Por último, y con el fin de extender la sanción penal a las conductas tales como organización y participación en peleas clandestinas de animales, que son una realidad en el Estado, se amplía la redacción del tipo para especificar que las lesiones o privación de la vida del animal que se considera como elemento del tipo puede ser incluso resultado de someterlo a peleas ilegales entre animales de la misma especie o entre especies.

En este contexto, con fundamento a las atribuciones que nos confiere la Constitución del Estado y la legislación aplicable, y de conformidad a lo anteriormente expuesto proponemos a esta soberanía para su estudio, análisis y aprobación, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

“ÚNICO.- Se un Título Séptimo a la Sección Tercera del Código Penal para el Estado de Guanajuato, adicionando los artículos 240 d, 240 e y 240 f, para quedar como sigue:

TÍTULO SÉPTIMO

DELITOS COMETIDOS POR ACTOS DE MALTRATO O CRUELDAD EN CONTRA DE LOS ANIMALES

Artículo 240 d. Al que injustificadamente cause lesiones o mutilaciones en contra de cualquier animal, sin que pongan en peligro la vida del animal, ya sea por sí o como resultado del uso de instrumentos o someter a los animales a peleas ilegales con ejemplares de su misma especie u otra especie distinta, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de cien a doscientos días de multa.



Si las lesiones o mutilaciones ponen en peligro la vida del animal se incrementará en una mitad las penas señaladas.

Artículo 240 e. Al que injustificadamente prive de la vida a un animal, ya sea por sí o como resultado del uso de instrumentos o someter a los animales a peleas ilegales con ejemplares de su misma especie u otra especie distinta, se le impondrán de 1 a 4 años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

En caso de que se haga uso de métodos que provoquen un grave sufrimiento al animal previo a su muerte, alargando su agonía, las penas se aumentarán en una mitad.

Artículo 240 f. Para los efectos de este capítulo se entenderá como animal el ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso, no humano, que no constituya una plaga, o sea por su sola existencia nocivos para la salud humana, pertenecientes a alguna especie doméstica o silvestre.

Para los fines de este artículo, no se considerarán punibles las actividades que pudieren implicar tortura, lesiones o sacrificio animal que no sean sancionadas por la Ley para la Protección a los Animales Domésticos en el Estado de Guanajuato.

Los delitos previstos en este título serán perseguidos de oficio.

Cuando los animales involucrados en las conductas previstas por este título tengan dueño, adicionalmente se deberá reparar el daño.

El Juez o Tribunal de lo Penal en tratándose de los delitos previstos por los artículos 240 d y 240 y dependiendo de la gravedad de las circunstancias en que se hayan dado las conductas tipificadas, deberá considerar el conmutar la pena de prisión por trabajo comunitario en los términos previstos por los artículos 45, 103 y 104 y demás relativos de este Código.

Transitorios



Primero.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Este decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente de su publicación."

Guanajuato, Gto., a los 10 días del mes de abril del año 2013

DIPUTADA MA. GUADALUPE SÁNCHEZ CENTENO

DIPUTADO SERGIO ALEJANDRO CONTRERAS GUERRERO

DIPUTADO JORGE LUIS ARENA ELIZONDO